



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

Decreto creando and regulando the registro on fundaciones
of the Autonomous community of Cantabria.

April 11, 1997

DECRETO 26/1997, de 11 de abril, por el que se crea y regula el Protectorado y el Registro de las Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha asumido, en virtud del R.D. 1378/96, de 7 de junio y al amparo del art. 22.24 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en su territorio.

El Decreto 117/96 de 26 de noviembre, modificando el D. 50/96, ha atribuido a la Consejería de Presidencia, dicha competencia, y ésta, conforme al D. 118/96, se ejercerá a través de la Secretaría General Técnica. Todo ello dentro de un marco jurídico general constituido actualmente por la Ley 30/94, de 24 de noviembre.

El D. 118/96 tenía como único objeto posibilitar inmediatamente el ejercicio de las funciones y servicios transferidos. Es claro, sin embargo, que se precisa una normativa reguladora de varias parcelas o aspectos de la materia de Fundaciones, de los que no son los menos importantes el Protectorado y el registro, que constituyen el objeto de este Decreto, ello sin perjuicio de que en un futuro no lejano se elabore una Ley de Fundaciones.

En ambos aspectos, se ha estudiado el Derecho estatal, así como el autonómico, en una línea de coordinar las garantías con una cierta agilidad administrativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de abril de 1.997.

DISPONGO

CAPITULO I DEL PROTECTORADO

Artículo 1.- Del Protectorado

Corresponde a la Consejería de Presidencia el Protectorado de las Fundaciones que se inscriban en el Registro que se crea en el presente Decreto.

Artículo 2.- Funciones del Protectorado

1.- El Protectorado se ejerce con el máximo respeto a la autonomía del funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la legalidad y de los fines establecidos por la voluntad fundacional.

2.- Son funciones del Protectorado las siguientes:

SPAIN

m) Emitir informe y arbitrar las medidas oportunas para que las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria puedan acogerse a los beneficios fiscales previstos en el título II de la Ley 3071/1994, de 24 de Noviembre, de fundaciones siempre que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

n) Informar a las Consejerías competentes por razón de la actividad que constituya el objeto o fin de la fundación para que, a tenor de sus competencias respectivas, ejerzan las funciones de fomento, ayuda y coordinación de las fundaciones, según la naturaleza de sus fines.

ñ) Cuantas otras funciones vienen establecidas en la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones.

Artículo 3.- Organización

El titular del ejercicio de las funciones del Protectorado es el Secretario General Técnico de Presidencia, sin perjuicio de su delegación o desconcentración, el cual estará asistido pro la Comisión del Protectorado del Gobierno de Cantabria.

Artículo 4.- Comisión del Protectorado del Gobierno de Cantabria

1.- Se crea la Comisión del Protectorado del Gobierno de Cantabria que tendrá la siguiente composición:

PRESIDENTE: Secretario General Técnico de la Presidencia..

VICEPRESIDENTE: Director Jurídico Regional.

VOCALES: Un representante de la Dirección Regional de Bienestar Social; un representante de la Dirección Regional de Educación; un representante de la Dirección Regional de Trabajo y un representante de la Dirección Regional de Economía.

2.- Como Secretario de la Comisión con voz y sin voto actuará un funcionario designado por el Presidente de la Comisión.

3.- Será preceptivo el dictamen previo de la Comisión para la adopción de las funciones previstas en las letras e), f), g), i) y l) del art. 2 y en los demás supuestos legalmente establecidos.

4.- La Comisión podrá constituir las subcomisiones o grupos de trabajo oportunos con el fin de preparar los dictámenes y propuestas de acuerdo.

5.- La Comisión dispondrá de todos los medios personales que precise para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Procedimiento

La tramitación de los expedientes que haya de resolver el Protectorado se ajustará a las disposiciones del procedimiento administrativo común, con las especialidades previstas en la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre.

Artículo 6.- Recursos

Contra las resoluciones que adopte el titular del Protectorado cabe interponer recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Artículo 7.- Dotación del Protectorado

El Protectorado estará dotado de recursos humanos materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo.

CAPITULO II.- DEL REGISTRO DE FUNDACIONES

Artículo 8.- Creación

Se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria, bajo la dependencia de la Consejería de Presidencia y adscrito a la Secretaría General Técnica.

Artículo 9.- Actos sujetos a inscripción

En el Registro de Fundaciones se inscribirán los siguientes actos:

- a) La constitución de la fundación.
- b) Las modificaciones o nueva redacción de los estatutos.
- c) La composición del Patronato, nombramiento de patronos y su aceptación.
- d) La renuncia, cese y suspensión de los patronos.

- e) El nombramiento por los patronos, de sus sustitutos.
- f) Delegaciones y apoderamientos otorgados por el Patronato, y su revocación.
- g) La fusión, agregación, liquidación y extinción de las fundaciones.
- h) El aumento y disminución de la dotación.
- i) Las cargas duraderas impuestas sobre bienes.
- j) La intervención temporal de las Fundaciones.
- k) Cualquier otro acto, cuando así lo ordenen las disposiciones vigentes.

Artículo 10.- Actos sujetos a depósito

1.- Se depositarán en el Registro, para archivo, constancia y consulta, remitidos por el Protectorado:

- a) Con carácter anual, el inventario, balance de situación, cuenta de resultados y memoria expresiva de las actividades y de la gestión económica.
- b) La liquidación del presupuesto del año anterior.
- c) Los informes de auditoría externa.
- d) Los documentos en que consten las enajenaciones, gravámenes y alteraciones del activo, a que se refiere el artículo 19 de la Ley 30/1994.

2.- Los documentos anteriores se depositarán en un anexo al Registro, como archivo individualizado para cada fundación.

Artículo 11.- Títulos inscribibles y documentos incorporados

1.- Será necesaria escritura pública para la inscripción de los actos especificados en los apartados a) b) f) g) h) e i) del artículo 9.

2.- Los actos de los apartados c), d) y e) del artículo 9, se inscribirán por medios de escritura pública, documento privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia firmada ante el encargado del Registro.

3.- Los demás actos inscribibles judiciales o administrativos, se inscribirán de oficio mediante la presentación del testimonio correspondiente.

4.- Los documentos a que se refiere el artículo 10 se incorporarán de oficio, una vez remitidos por el Protectorado.

Artículo 12.- Inscripción, tramitación y resolución

1.- La documentación para la primera inscripción de los actos del artículo 9, se presentará en el Registro de Fundaciones en plazo de dos meses desde la fecha de su otorgamiento, salvo la constitución por testamento, en que el plazo será de un año desde la muerte del testador.

2.- La primera inscripción de la fundación se entenderá solicitada mediante la presentación de la escritura constitutiva.

3.- Recibida la documentación, el encargado del Registro solicitará del Protectorado informe sobre el interés general de sus fines y la suficiencia de la dotación. El Protectorado interesará, a su vez, dicho informe, de los Departamentos y Unidades que tengan relación con la materia, así como de la Dirección Jurídica Regional, de conformidad con el artículo 9.m) del Decreto 19/86, de 18 de abril.

4.- El encargado del Registro propondrá al Secretario General Técnico la resolución correspondiente sobre la legalidad y validez de los documentos presentados.

Igualmente, suspenderá la inscripción si falta algún requisito subsanable, requiriendo al interesado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Si los defectos fueran insubsanables, el encargado denegará la inscripción, en resolución, contra la que los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia.

5.- La primera inscripción de una fundación contendrá la identificación, fundadores, dotación, estatutos y demás datos necesarios, y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

6.- Se abrirá a cada fundación una hoja personal en la que se irán anotando los actos establecidos por la legislación vigente, correspondientes a la misma.

Artículo 13.- Llevanza del Registro

El Registro se llevará abriendo una hoja móvil para cada fundación. Se numerarán correlativamente, con indicación del tomo, en su caso.

Las hojas, que lo podrán ser en soportes informáticos, se diligenciarán por el Secretario General Técnico.

Artículo 14.- Publicidad formal

El Registro de fundaciones y su Anexo, al que se refiere el artículo 10.2, es público para todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer su contenido.

La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el encargado del Registro, o por simple copia compulsada de los asientos.

Artículo 15.- Eficacia registral

Los actos sujetos a inscripción en el Registro de Fundaciones que no estén inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. Esta se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las fundaciones constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Segunda:

La documentación de las fundaciones traspasadas en virtud del R.D. 1378/96, de 7 de junio, se entregará una vez que sea recibida, al Registro creado por este Decreto.

Tercera:

Las inscripciones realizadas en registros públicos de fundaciones existentes en la actualidad y cuyo Protectorado ha sido transferido a esta Comunidad Autónoma, conservarán toda su validez y seguirán surtiendo todos sus efectos, sin perjuicio de su anotación en el Registro que se crea por el presente Decreto.

Cuarta:

Entre tanto que se pone en funcionamiento el Registro de Fundaciones creado por el presente Decreto, la constitución de fundaciones, modificación o adaptación de sus estatutos y demás actos que deban constar en aquél, serán objeto de depósito en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Consejería de Presidencia procurará al Registro los medios técnicos necesarios, incluida la informatización, para el buen funcionamiento del mismo y la efectividad de la publicidad registral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar las normas de desarrollo de los artículos 12 y 13 del presente Decreto, así como las demás necesarias.

Segunda:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 11 de abril de 1.997.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
Emilio del Valle Rodríguez